



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: No. 76001400302820210068300  
Proceso: Verbal –Restitución de Bien Inmueble –Única Instancia  
Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.NIT. 900.491.788-5  
Email: gerencia@emporiobienes.com  
Apoderado: Dr. ALEJANDRO HUERTAS MOLINA  
Email: alejandrohuertasmolina@gmail.com  
Demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA  
Email: [sounare@yahoo.com](mailto:sounare@yahoo.com)  
FABIAN GARCIA GARCIA  
Email: Fabigarcia17@hotmail.com  
As

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que el mandatario judicial del demandado OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA, formulo excepciones previas, dentro del término legal la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
INTERLOCUTORIO No. 1625**

Cali Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente el presente asunto, para evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 de la misma obra, al efectuarse de manera integra una revisión al expediente, de manera clara se observa en el escrito de contestación de la demanda arrojado por el apoderado del demandado OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA, que formuló excepciones previas, omitiendo esta agencia judicial, correrle el respectivo traslado al extremo activo, para luego pronunciarse sobre ellas, previamente a fijar fecha para evacuar la audiencia antes mentada.

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad del auto de sustanciación No. 1119 del 18 de noviembre de 2022, toda vez que se debe dar alcance en primer plano a las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, las cuales descansan en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y no cumplirse lo reglado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anterior y como quiera que nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario, regulado por el canon 391 -ibidem-, el cual establece en el último párrafo que: “... los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”, y de una revisión al escrito contentivo

de excepción, observa el Despacho que este no fue formulado mediante recurso de reposición, por lo tanto, se advierte su abierta improcedencia y en consecuencia, se rechazará de plano.

Seguidamente, continuando con el trámite que en derecho corresponde, se evidencia vencido el traslado corrido a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por el extremo pasivo, quien se pronunció dentro del término legal al respecto, encontrándose todas las etapas previas agotadas, dando paso a fijar fecha para la práctica de audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 de la misma obra, e igualmente se decretaran las pruebas solicitadas en la demanda, en consecuencia se prevendrá a las partes para que ese día se presenten con los trabados en litis (demandante y demandado/s).

#### **Pautas para la realización de audiencia inicial virtual:**

En atención a la declaratoria de emergencia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios. Es así como la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual regula la realización de las audiencias virtuales, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura frente a la tal contingencia a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 facultó a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones.

En consonancia con lo anterior y ante la necesidad de la realización de la audiencia concentrada anteriormente indicada, se procede a fijar como fecha para su celebración el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE a las DIEZ (10) DE LA MAÑANA DEL AÑO 2022**, a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de celular indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para lograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet wifi que soporte el desarrollo de la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicación indicada en párrafo anterior.

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben acceder a través de correo electrónico a la plataforma indicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar la videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, en aras de garantizar su asistencia virtual.

**- El acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales

finas, deberá informarse con tres (3) días de antelación al correo electrónico del Despacho [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de atender oportunamente la petición.

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual o coloquen en riesgo la grabación de la audiencia y su práctica, deberán manifestarlo al Despacho a través del correo electrónico anteriormente citado, con un plazo no inferior a TRES (3) días, respecto de la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico, con el objeto de adoptar medidas que permitan la realización de la diligencia el día señalado.

. Para garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Es de advertir a los apoderados de las partes que **su asistencia a la audiencia virtual programada es de carácter obligatoria** y en caso de no concurrir a ella, tal asistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

Basten las anteriores consideraciones para que esta agencia judicial, declare la ilegalidad del auto en comento, se rechace de plano las excepciones previas formuladas por el mandatario judicial del demandado OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA y se continúe con el trámite que en derecho corresponde, fijando la respectiva fecha para audiencia.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto sustanciación No. 1119 del 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO: FIJAR** el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE a las DIEZ (10) DE LA MAÑANA del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392, en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que será concentrada; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día comparezcan a la sala virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, al igual que los testigos que rendirán declaración.

**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G del Proceso, se proceden a decretar las pruebas pedidas por

las partes así:

#### **4. 1.- POR LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **DOCUMENTAL**

- Téngase como prueba documental la demanda y los documentos anexos a la misma, así como los aportados con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, a los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **Decrétese el Interrogatorio** al señor OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA, en su calidad de demandado, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el mandatario judicial de la parte demandante, sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones. El interrogatorio será practicado en el día que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### **4. 2.- POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA**

##### **DOCUMENTAL.**

- Téngase como prueba documental los documentos arrimados con la contestación de la demanda, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- **Decrétese el Interrogatorio** al Representante legal y/o quien haga sus veces de EMPORIOBIENES Y CAPITALES S.A.S., en su calidad de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el mandatario judicial de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones. El interrogatorio será practicado en el día que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

- **ABSTENERSE** de ordenar el decreto de la prueba de oficiar a Bancolombia solicitada por el extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el *canon 173 de nuestra obra ritual civil*, toda vez que no acredito al plenario haber intentado obtenerla, y que esta no hubiese sido atendida.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes que el acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual les será allegada por email.**

**SEXTO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados que la Inasistencia a la audiencia virtual fijada, genera las consecuencias legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.**

**SEPTIMO: REQUERIR a las partes, a sus apoderados y testigos, dado el caso, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, suministren todos los datos necesarios a esta agencia judicial, para la realización de la audiencia de manera virtual, asimismo, se sirvan actualizar números telefónicos, dirección**

donde reciben notificaciones y correos electrónicos.

**OCTAVO: TENGASE** en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **207** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**